



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Fallo tutela. 110014003004-2020-00353-00.

Confirmación. 22263

1. Eliades Vanegas Acosta con cédula 1.026.251.235 en representación de su padre Eliades Vanegas Martínez, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Sanitas para que se le protejan sus derechos fundamentales.

* Señaló que su padre se encuentra afiliado a la E.P.S. accionada en el régimen contributivo en calidad de cotizante pensionado, tiene 58 años de edad, fue diagnosticado con esclerosis lateral amiotrófica, fue remitido y hospitalizado directamente a la I.P.S. San Luis - Unidad de Crónicos y Paliativos de la ciudad de Bogotá.

Indicó que después que su padre fue hospitalizado en la mencionada I.P.S., estuvo averiguando en varias clínicas de las que se ofrece en los folletos de Sanitas para tratar la patología que lo aqueja, entre ellas la I.P.S. Clínica Messer Colombia S.A., Agencia Remeo Center Bogotá, solicitó mediante derecho de petición su traslado a dicha institución y la misma fue negada.

En tal sentido, solicitó que se ordene a la accionada la valoración y traslado de su padre a la I.P.S. Messer Colombia S.A. Agencia Remeo Center Bogotá, para continuar con su hospitalización y tratamiento de sus diagnósticos y el tratamiento integral.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 27 de julio de 2020.

* El Ministerio de Salud y Protección Social señaló que, la responsabilidad le atañe únicamente a la E.P.S., a la cual se encuentra afiliado el padre del accionante, haciendo énfasis en que las E.P.S. se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores, con el fin de garantizar a sus afiliados la posibilidad de escoger y en ese sentido, su deber, se

centra en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados, y en tal sentido solicitó la exoneración de las pretensiones formuladas y en tal sentido solicitó la exoneración de las pretensiones formuladas.

* La E.P.S. Sanitas S.A.S. solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela por cuanto no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del padre del petente, como quiera ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos y jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente, además que no tiene orden médica de traslado de la I.P.S. San Luis Unidad de Crónicos y Paliativos S.A.S., donde se encuentra recibiendo todos los servicios acorde con su cuadro clínico y las órdenes médicas correspondientes.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción, e igualmente solicitó abstenerse de pronunciarse en relación a la facultad de recobro, pues dicha situación escapa de la acción de tutela.

* Messer Colombia S.A. señaló que es una empresa que tiene habilitado el programa REMEO® y es una I.P.S., para la atención de pacientes crónicos con ventilación mecánica permanente o pacientes en la misma condición - crónica-, pero sin la necesidad de ventilación mecánica y un elemento fundamental del programa es ayudar a los pacientes a reducir su dependencia de los cuidados de enfermería y la ventilación, no obstante no puede emitir un pronunciamiento de tipo clínico respecto de la salud de Eliades Vanegas, pues dicho estado se desconoce ya

que su cuidado está siendo asumido por la I.P.S. San Luis.

* La Defensoría del Pueblo, solicitó su desvinculación como quiera que dio trámite y resolución a la queja presentada por el peticionario, sin embargo, estarán atento a brindarle asesoría cuando así lo requiera, reiterando su misión constitucional y legal de promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos con énfasis en las personas que se encuentran en ostensible condición de vulnerabilidad como en el presente caso.

3. Consideraciones.

* Lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: *"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, (...) no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"*².

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: *"El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"*.

proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*⁴.

* Ahora bien, frente a protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la alta corte ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios"*.

"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre

4. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”⁵.

* Respecto al derecho a la libre escogencia de la entidad promotora de salud, el alto Tribunal Constitucional, ha señalado que “La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

El alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de

5. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”⁶.

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta la documentación aportada a la presente acción, el Despacho encuentra probado que el padre del accionante, se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud de Sanitas E.P.S., así mismo, que le asiste la razón a Eliades Vanegas Acosta, en lo que tiene que ver con el estado de salud de su padre, pues fue diagnosticado con *“Esclerosis Sistémica Progresiva (Lateral Amiotrofia Bulbar)”*.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que motiva la acción de tutela, esto es, ordenar a la E.P.S. Sanitas la valoración y traslado de su padre a la I.P.S. Messer Colombia S.A., para continuar con su hospitalización y tratamiento de sus diagnósticos, es importante estudiar en principio la atención que se le ha brindado al señor Eliades Vanegas Martínez padre del accionante por parte de su E.P.S., y sin mayores miramientos se evidencia que se le está garantizando el derecho fundamental a la salud conforme los principios de oportunidad, calidad y eficiencia, es más, dicha institución le viene suministrando la atención que requiere dado que se encuentra hospitalizado con ventilación mecánica en el programa de cuidado crónico con el prestador San Luis Unidad de Crónicos y Paliativos S.A.S., el cual se encuentra en su red de prestadores.

En esta línea, no niega el Despacho que, de acuerdo a las pruebas allegadas, el padre del accionante requiere de un importante cuidado para el tratamiento de su patología y según se puede observar, ha recibido los cuidados necesarios para tratarla, lo que a todas luces demuestra que, por parte de la E.P.S. Sanitas S.A.S., no existe un incumplimiento de sus obligaciones y por tanto, no existe vulneración a derechos como la salud o la vida.

Así, se le pone de presente al accionante que la obligación de su E.P.S., es prestarle el servicio de salud a través de una I.P.S. idónea dentro de su red contratada y si no cuenta con un prestador que así lo garantice, debería contratar uno por fuera de su red que esté capacitado para suministrarlos, situación que aquí no ocurre como se explicó en líneas precedentes.

6. Corte Constitucional. Sentencia T-745 de 2013. MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Es importante resaltar, que para el acceso a la prestación de servicios de salud en una determinada I.P.S., se debe verificar primero que la misma éste adscrita a la red del asegurador (E.P.S.), como efectivamente ocurre con la I.P.S. Messer Colombia S.A. y que oferte tales servicios, no obstante, de las pruebas aportadas y de la contestación que hace la mencionada I.P.S., no se evidencia que efectivamente le pueda prestar los servicios que requiere el padre del accionante, de acuerdo a la patología que le vienen tratando, lo que demuestra que las pretensiones de la accionante se escapan a tutela en el presente trámite.

Así las cosas, se evidencia que la accionada no ha quebrantado ningún derecho, y que más bien existe la prestación de los servicios médicos requeridos por el padre del accionante, en la I.P.S. adscrita a la red contratada por la E.P.S. Sanitas S.A.S., de acuerdo a las ordenes médicas expedidas por el médico experto y dentro del plenario no se aprecia prueba de algún tipo de restricción al derecho a la seguridad social o salud, o de vulneración alguna al Derecho a una vida digna.

En este punto, vale la pena resaltar que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el Despacho. Así, en el escrito tutelar solo se puso en conocimiento del Despacho lo ordenado por el galeno experto sin que fuera enrostrado algún tratamiento específico que requiera el padre del accionante, más que lo aquí pretendido, lo que permite inferir que ante la inexistencia de tratamiento alguno y en la medida en que se evidenció que se han venido suministrando los servicios de salud que requiere el paciente, no se encuentra vulnerado ningún derecho en este sentido.

* En ese orden de ideas, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la I.P.S. San Luis - Unidad de Crónicos y Paliativos de la ciudad de Bogotá, de la I.P.S. Clínica Messer Colombia S.A., de la entidad Lince Colombia Agencia Remeo Center Bogotá y de la Defensoría del Pueblo, como quiera que conforme a todas y cada una de las pruebas aportadas ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo solicitado por Eliades Vanegas Acosta en representación de su padre Eliades Vanegas Martínez en contra de la E.P.S. Sanitas S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Ministerio de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la I.P.S. San Luis - Unidad de Crónicos y Paliativos de la ciudad de Bogotá, a la I.P.S. Clínica Messer Colombia S.A., a la entidad Lince Colombia Agencia Remeo Center Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco